

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00319 00
Demandantes:	SOLEYS & CIA Y OTROS
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
Asunto:	AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA
Entrada:	14 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 30 de enero de 2020, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el día 29 de julio de 2020.

Luego, el 19 de octubre de 2020, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, radicó escrito por medio del que llamó en garantía a la Concesión Alto Magdalena S.A.S y a la aseguradora la Previsora S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, sustenta su solicitud de llamamiento en garantía contra la Concesión Alto Magdalena S.A.S., en razón a la suscripción del contrato de concesión No. 003 de 2014.

Asimismo, sustenta el llamamiento en contra de la aseguradora la Previsora S.A., con base en la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, que amparaba los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales del contrato de concesión No. 003 de 2014.

Las llamadas en garantía son personas jurídicas que cuentan con dirección electrónica para notificaciones judiciales, por lo que podrán ser notificadas conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,”* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en los dos casos objeto de pronunciamiento.

Como primera medida, en lo que se refiere al llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura a la Concesión Alto Magdalena S.A.S., se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda feneció el 19 de octubre de 2020; fecha en la que se radicó el escrito de llamamiento; Asimismo, se identificó plenamente a la llamada en garantía; se señaló una dirección electrónica para notificaciones judiciales y se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, que consiste en la suscripción del contrato de concesión No. 003 de 2014.

De igual manera, ocurre con el llamamiento en garantía que formuló la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la aseguradora la Previsora S.A., ya que fue presentado en la misma fecha que el anterior, se identificó plenamente al llamado y se expresaron los hechos en los que se sustenta el llamamiento, que consisten en la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603.

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la Agencia Nacional de Infraestructura, reúnen los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la Concesión Alto Magdalena S.A.S, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la aseguradora la Previsora S.A., conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

TERCERO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamado en garantía a la Concesión Alto Magdalena S.A.S y a la aseguradora la Previsora S.A., por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de la Concesión Alto Magdalena S.A.S y de la aseguradora la Previsora S.A, de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co.
scasillo@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **05** de fecha **22 de febrero de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

